



MCPB

PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.

RES. EX. N° 6 / ROL D-038-2017

Santiago, 08 SEP 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7° Que, con fecha 21 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Cerro Negro S.A, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), artículo 35 letra b) y artículo 35 letra l) de la LO-SMA.

8° Que, con fecha 27 de junio de 2017, el Sr. Cristian Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un escrito en el cual solicita una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos. En el segundo otrosí de su presentación, se designa como apoderadas de la Compañía a doña Paulina Riquelme Pallamar, a doña Carolina Haberle Orrego, y a doña Valentina Sepúlveda Paredes, todas domiciliadas para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

9° Que, con fecha 28 de junio de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-038-2017, resolvió la solicitud de ampliación de plazos presentada, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un programa de cumplimiento; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

10° Que, con fecha 13 de julio de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-038-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. En su presentación, la Empresa solicita la suspensión del plazo para la presentación de descargos, y en definitiva, la aprobación del PdC presentado.

11° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Compañía Minera Cerro Negro S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, en este contexto, esta Superintendencia estimó necesario solicitar a la Empresa la incorporación de observaciones al PdC presentado, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-038-2017, de 23 de agosto de 2017, otorgando un plazo de 6 días hábiles al efecto.

13° Que, con fecha 25 de agosto de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual se solicita una ampliación de plazo en 10 días hábiles, para la incorporación de las observaciones realizadas por esta Superintendencia al PdC presentado, o lo que esta Superintendencia estime pertinente. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-038-2017, por medio de la cual se concede un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un PdC que incorpore las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

14° Que, con fecha 05 de septiembre de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., ingresó un PdC refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas, solicitándose su aprobación. Adicionalmente, en virtud del artículo 6 LO-SMA, en relación con el artículo 21.2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se solicita reserva de información del Anexo B.1.8 del PdC acompañado. Dicha solicitud se funda en que se trataría de información de carácter comercial, sensible y estratégica para su representada, al estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.



II EN CUANTO A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

15° Que, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

16° Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *"(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."*¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

17° Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *"[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado"*.

18° Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *"[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública"*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *"...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados"* y *"[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales"*.

19° Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone *"[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el*

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)."

20° Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

21° Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: "[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."

22° Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

23° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva.

24° Que, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por Compañía Minera Cerro Negro S.A., refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, la eventual aprobación o rechazo del PdC presentado por la Empresa.

25° Que, para fundar su solicitud de reserva la Empresa ha expresado lo siguiente: "[...] se trata de información de carácter comercial sensible y estratégica para mi representada al estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos". Posteriormente se alude a la normativa aplicable, así como a los criterios establecidos por el Consejo Para la Transparencia, agregando por último que "La publicidad de los antecedentes acompañados en

el anexo individualizado afectaría las ventajas competitivas frente a otros competidores que presten servicios equivalentes". Sin embargo, no se realiza un mayor desarrollo en cuanto a de qué forma la reserva de la información solicitada se enmarca en los criterios establecidos por el Consejo Para la Transparencia enunciados.

26° Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.²

27° Lo que corresponde entonces es que la Empresa –interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

28° Por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Compañía Minera Cerro Negro S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

29° No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad³, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley de Transparencia, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

30° Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁴: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; c) El secreto o reserva de la información requerida

² (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09).

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia":

⁴ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

31° Que, en aplicación del primer criterio, cabe indicar que la correspondencia en que constan los compromisos de CMCN con ENAMI en cuanto a la producción comprometida y sus precios, no tratan aspectos distintos a los de cualquier contrato de compraventa o de prestación de servicios, por lo que respecto a la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, del propio análisis de la información presentada es posible advertir que el valor asociado a las cantidades de cobre transadas varía entre las distintas comunicaciones, por lo que aun cuando sea posible realizar cotizaciones, el valor específico variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada venta. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos precitados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido.

32° Que, en cuanto al segundo criterio, esto es que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que la documentación constituye correspondencia entre Compañía Minera Cerro Negro S.A. y ENAMI, la cual no se ha sido puesta a disposición del público.

33° Por último, en cuanto al último criterio, es posible sostener que la divulgación de los valores específicos respecto de los que Compañía Minera Cerro Negro S.A. vende su producción de cobre, podrían interferir en la determinación de precios en potenciales relaciones contractuales con otros compradores, en tanto establece valores que han sido fijados presumiblemente por la cantidad comprada u otras condiciones específicas, propias de cada negociación emprendida, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio igualmente concurre.

34° Por lo tanto, y en atención a que respecto de los valores contenidos en el Anexo B.1.8 del PdC presentado por Compañía Minera Cerro negro S.A., concurren los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para considerar que la publicación de dicha información podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la Empresa, se procederá, de oficio, a decretar la reserva de dicha información.

III EN CUANTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO

35° Que, de forma previa a resolver si el PdC en examen cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación, se ha estimado necesario incorporar nuevas observaciones al referido instrumento, en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR LA RESERVA**, solicitada en los términos originalmente planteados en la presentación de 05 de septiembre de 2017, y **DECRETAR DE**



OFICIO la reserva de la documentación consignada en el **Anexo B.1.8** del PdC presentado por Compañía Minera Cerro negro S.A, sólo en relación a los precios establecidos en dicha documentación.

II. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Cerro Negro S.A., se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada. En cuanto a la aprobación y efectos jurídicos del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

1 OBSERVACIONES GENERALES

1.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

1. Se observa que los efectos generados por los hechos constitutivos de infracción que se identificaron en la nueva versión del **Anexo 0.0 "Estudio Técnico para determinación de efectos asociados a las infracciones imputadas a Compañía Minera Cerro Negro S.A."**, no se encuentran incorporadas en el PdC presentado, por lo que esto deberá ser corregido. En este sentido, se hace presente que la normativa no limita la identificación de los efectos negativos a aquellos que sean significativos, razón por la cual deberán indicarse todos aquellos efectos que hayan sido identificados.

2. Por otra parte, en el **Anexo 0.0 "Estudio Técnico para determinación de efectos asociados a las infracciones imputadas a Compañía Minera Cerro Negro S.A."**, en el acápite "Propuesta de medida a implementar" asociado a cada hecho constitutivo de infracción, se describen las medidas propuestas en el marco del PdC, tanto para hacerse cargo de la infracción, como de sus efectos. En este sentido, se solicita acotar lo indicado en esta sección, manteniendo sólo aquellas medidas que se adopten para hacerse cargo de los efectos identificados en relación a cada una de las infracciones.

1.2 PLAZO DE EJECUCIÓN ASOCIADO A ACCIONES Y METAS REFERIDAS A OBTENCIÓN DE RCA FAVORABLE

3. De conformidad al PdC presentado, se contempla un plazo de 10 meses para la obtención de la RCA favorable respecto de la evaluación ambiental de la DIA a que se refiere la **Acción B.1.5**, en tanto que se considera un plazo de 20 meses para la tramitación del instrumento de evaluación ambiental a que se refieren las **Acciones A.6.4, A.8.10, A.9.2 y B.1.7**, justificándose dichos plazos en los tiempos promedios de tramitación del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso a partir del año 2015, según se detalla en **Anexo A.6.4**. En relación a lo anterior, se hace presente que un instrumento de evaluación de impacto ambiental presentado en el marco de un PdC, requiere cumplir con un estándar más exigente que aquel correspondiente al tiempo de tramitación promedio de proyectos o actividades ingresadas al SEIA fuera de dicho contexto. En razón de lo anterior, deberán hacerse coincidir los plazos indicados para la tramitación de la DIA o el EIA, según corresponda, con aquellos establecidos en la Ley 19.300.

1.3 ACCIONES ALTERNATIVAS ASOCIADAS A IMPEDIMENTOS RESPECTO DE ACCIONES QUE CONTEMPLAN EL INGRESO AL SEIA

4. **Plazo de ejecución.** Deberá reemplazarse por "5 días hábiles desde la notificación de la resolución que establezca la inadmisibilidad o del rechazo al ingreso al SEIA por motivos administrativos."

5. En relación al **Impedimento "Término anticipado del procedimiento de acuerdo al artículo 36 del RSEIA"**, la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**

propuesta consiste en dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento y proceder al reingreso conforme a la acción alternativa correspondiente. Esto deberá ser reemplazado, indicándose que se dará aviso a esta Superintendencia dentro de los 3 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando el otorgamiento de un plazo para la ejecución de la acción alternativa correspondiente.

6. Por su parte, las acciones alternativas correspondientes tienen asociado un **Plazo de ejecución** de *“6 meses desde la notificación de la resolución que declara el término anticipado del proyecto”*. Este deberá ser reemplazado por el plazo que esta Superintendencia otorgue en respuesta a la solicitud previamente referida.

1.4 REFERENCIAS ENTRE ACCIONES DEL PdC

7. Se observa que en varias secciones del texto del PdC, en que se hace referencia a otras **Acciones**, la individualización de la acción no ha sido actualizada, de conformidad a los cambios en la numeración producidos por las modificaciones incorporadas. En razón de lo anterior, deberán revisarse de forma íntegra las referencias entre acciones e incorporar las correcciones que correspondan.

1.5 ACCIONES CONSISTENTES EN REFORESTACIÓN O ENRIQUECIMIENTO

8. **Forma de implementación.** Se deberán incorporar actividades asociadas, tales como preparación del terreno y medidas de control de lagomorfos en los casos que corresponda.

9. **Plazo de ejecución.** Se observa que respecto de aquellas acciones que contemplan la realización de reforestación o enriquecimiento de formaciones vegetales, se señala como plazo de ejecución *“Durante la temporada otoño – invierno”*. Al respecto, se estima que el plazo de ejecución indicado no es suficientemente preciso, por lo que deberán indicarse las fechas precisas a que se alude, señalando los plazos específicos para el inicio de cada una de las actividades que se indiquen en la **Forma de implementación**.

2 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.2

2.1 ACCIÓN A.2.4

10. Se observa que las acciones y metas propuestas están dirigidas a cambiar los términos en que las condiciones cuya infracción se imputa fueron establecidas en la evaluación ambiental, mediante la modificación de los permisos sectoriales asociados. Sin embargo, ello no modifica las condiciones aplicables y exigibles al proyecto calificado favorablemente. En razón de lo anterior, deberán incorporarse las modificaciones correspondientes en la regularización del proyecto contemplada en las **Acciones A.9.1 y A.9.2**.

11. **Indicadores de cumplimiento.** Se propone el *“Cumplimiento de la reforestación de 12.11 ha alcanzando la densidad establecidas en el nuevo Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar obras civiles”*. Al respecto, deberá comprometerse una densidad mínima en el indicador de cumplimiento, sin perjuicio de que posteriormente pueda establecerse una densidad superior de conformidad a lo que se establezca en el respectivo Plan de Manejo aprobado por CONAF.

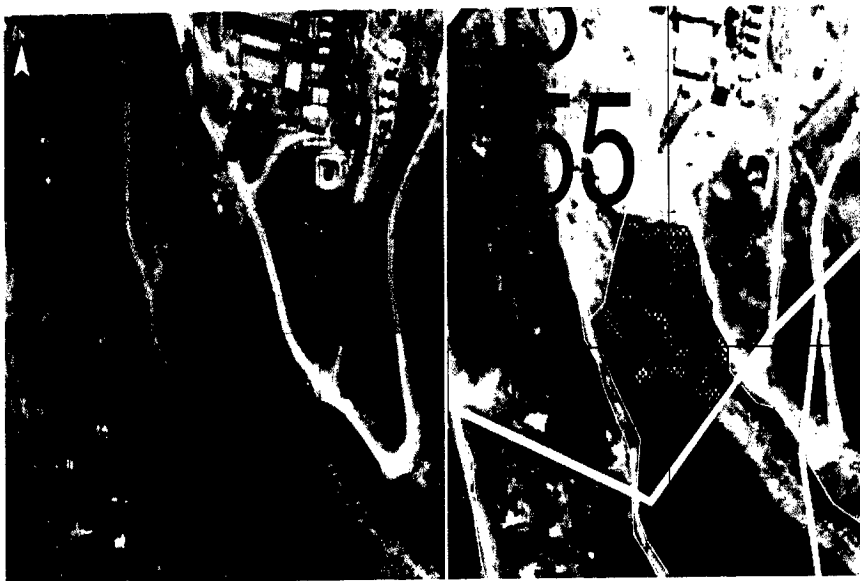
3 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.3

12. Se observa que las acciones y metas propuestas están dirigidas a cambiar los términos en que las condiciones cuya infracción se imputa fueron establecidas en la evaluación ambiental, mediante la modificación de los permisos sectoriales

asociados. Sin embargo, ello no modifica las condiciones aplicables y exigibles al proyecto calificado favorablemente. En razón de lo anterior, deberán incorporarse las modificaciones correspondientes en la regularización del proyecto contemplada en las **Acciones A.9.1 y A.9.2.**

3.1 ACCIÓN A.3.1

13. Se plantea como una acción ejecutada la *“Reforestación de 0,26 ha que se sitúan en zonas no incluidas en las resoluciones antes señaladas, cumpliendo con la proporción requerida 10:1 para la especie Guayacán, conforme a Informe de estado inicial de la reforestación y justificación de las acciones propuestas adjunto en el Anexo A.3.1 y Anexo A.3.2.”* Por su parte, en el referido **Anexo A.3.3.**, Sección 4.1, pág. 5, se indica que *“Como consecuencia del desarrollo del proyecto de expansión, 0,26 hectáreas del área originalmente destinada a reforestación y aprobada en la Resolución 131/123-51/11, se destinaron a la construcción de instalaciones, por lo que fue necesario localizar en otro sector las 0,26 ha que permiten completar la superficie de 0,944 hectáreas comprometidas”*. De acuerdo a lo señalado, en la siguiente imagen, es posible observar la diferencia existente entre la zona de reforestación propuesta en la evaluación ambiental del proyecto “Expansión Rajo Medialuna Chiringo”, calificado favorablemente mediante RCA N° 645/2009, y aquella efectivamente reforestada:



Fuente: Izquierda: Figura 4, Área reforestada del Plan de Manejo de Preservación Anexo 0.0, Apéndice 1. Derecha: Recorte de Figura 5, Plano de Reforestación del Plan de Manejo Forestal de Preservación, Adenda 3, proyecto “Expansión Rajo Medialuna Chiringo”, en que la zona achurada en color rojo corresponde al área de reforestación.

14. En relación a lo anterior, se reitera lo indicado en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-038-2017, Resuelvo I, párrafo 24, en cuanto a que la habilitación de instalaciones asociadas al proyecto al interior del área comprometida para realizar la reforestación asociada al Plan de Manejo de Preservación, según se indica en el Anexo A.3 del PdC presentado, no es una circunstancia que esta Superintendencia considere aceptable como justificación para no cumplir en los términos originalmente previstos. En este sentido, el hecho de haberse reforestado en una zona distinta a la prevista según lo evaluado ambientalmente -según se indica en la Figura 5 del Apéndice 1 del Anexo 0.0-, no altera lo indicado.

3.2 ACCIÓN A.3.6

15. **Indicadores de cumplimiento.** Se propone el *"Cumplimiento de la reforestación compensatoria de 0,37 ha, alcanzando la proporción 10:1 para la especie Guayacán y la densidad requerida para las otras especies, de acuerdo a lo establecido en el nuevo Plan de Manejo de Corrección"*. Al respecto, deberá comprometerse una densidad mínima en el indicador de cumplimiento, sin perjuicio de que posteriormente pueda establecerse una densidad superior de conformidad a lo que se establezca en el respectivo Plan de Manejo aprobado por CONAF.

4 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.4

16. En relación a este hecho constitutivo de infracción, se propone una única Acción, consistente en la *"Implementación de los canales de contorno para el desvío de aguas de las quebradas aledañas al rajo Medialuna Chiringo de acuerdo a lo establecido en la RCA 249/2012 conforme se fundamenta en el Anexo A.4.1."*, para cuya ejecución se plantea un plazo de 10 meses. En este contexto, se hace necesario que se adopten acciones adicionales, destinadas a asegurar el cumplimiento del objetivo ambiental de la medida incumplida entre el inicio de la vigencia del PdC y la efectiva implementación de los canales de contorno de conformidad a lo indicado en la **Acción A.4.1**.

5 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.5

5.1 ACCIÓN A.5.1

17. **Forma de implementación.** Entre los contenidos del Plan de Monitoreo de Aguas Superficiales se contempla un "Calendario de muestreo". Al respecto, se deberá incorporar expresamente que los muestreos se realizarán con una periodicidad al menos trimestral, de conformidad a lo establecido en la RCA N° 463/2001.

6 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.6

6.1 ACCIÓN A.6.1

18. **Impedimentos. Acción y aviso en caso de ocurrencia.** Se contempla como impedimentos eventuales los siguientes: *"Eventos naturales tales como terremotos o eventos climáticos, que impliquen un retraso en la implementación de los pretiles transitorios en los Botaderos N°1 y N°2"* y *"Eventos que impidan el acceso a la faena o la continuidad de los trabajos, tales como huelgas, cortes de camino o similares"*. Luego, como acciones en caso de ocurrencia de dichos eventos, se indica *"i. Se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento y se solicitará un nuevo plazo para su elaboración. Se remitirá una evaluación interna del evento natural junto con una planificación de reanudación de la construcción"* y *"ii. Se dará aviso a la SMA dentro los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento Y se procederá a ingresar las modificaciones del layout y los pretiles al SEA conforme a la acción A.6.3."* En relación a lo anterior, no queda claro el sentido de la acción ii en el marco de los impedimentos contemplados, por lo que esta deberá ser reevaluada y aclarada, o eliminada en caso de ser necesario.

7 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN A.8

7.1 ACCIÓN A.8.3

19. **Medios de verificación.** Se contempla *"Dar cuenta de los avances en la ejecución acción presentado un registro fotográfico de las acciones realizadas a la fecha"*. Al respecto, se solicita complementar los medios de verificación, incorporando un informe que permita poner en contexto los registros fotográficos, y que dé cuenta de las actividades realizadas, así como de sus resultados. La misma observación es válida respecto de la **Acción A.8.4**.

8 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN B.1

8.1 ACCIÓN B.1.3

20. Se contempla la "Obtención de un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud ingresada a Sernageomin para la obtención del permiso sectorial para la construcción y operación del depósito de relaves (PAS 135) del Tranque de Relaves N°6, cuyo número de ingreso corresponde a 2678, de Fecha 13 de julio de 2017, ante Sernageomin Regional Zona Central". Al respecto, se hace presente que ésta acción, se refiere a la tramitación sectorial, posterior a la obtención de RCA, de un permiso ambiental sectorial mixto, cuyos contenidos ambientales serán revisados en sede de evaluación ambiental. En razón de lo expuesto, se solicita su eliminación del PdC.

9 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN B.1

9.1 ACCIÓN B.1.8

21. Respecto del Anexo asociado a la **Acción B.1.8**, se precisa mayor detalle, en cuanto en este no se establece claramente la relación entre el 70% de producción destinada a ENAMI con las ventas en la bolsa de metales de Londres. A fin de aclarar lo anterior, se solicita la incorporación de una tabla resumen que de cuenta del nivel de producción y las toneladas tranzadas en el mercado de metales.

9.2 ACCIÓN B.1.9

22. Se contempla "Cumplir con una tasa de procesamiento de mineral de máximo 43.000 (cuarenta y tres mil) toneladas mensuales, lo que equivale a un 40,9% de la capacidad nominal total de las plantas de beneficio, conforme a la justificación contenida en Anexo B.1.8." considerándose como **Plazo de ejecución** "Fecha de inicio: enero de 2018. Fecha de término: hasta la obtención de la RCA favorable, comprometida en acción B.1.5". Al respecto, se solicita revisar si la referencia corresponde efectivamente a la **Acción B.1.5**, referida a las modificaciones del tranque de relaves N° 6, o si se trata de un error de referencia, y se remite a la **Acción B.1.6**, referida a la regularización y evaluación del área total de emplazamiento de la explotación minera de CMCN.

9.3 ACCIÓN B.1.10

23. **Acción y meta.** Respecto de la acción asociada a mantener parámetros de estabilidad física del tranque de relaves, se requiere precisar el alcance asociado a la actividad consistente en el "Porcentaje bajo 200 mallas en el muro del tranque", de acuerdo al control mensual de granulometría, debido a que dicha acción no es clara en cuanto a su relación con el objetivo deseado, ni se indica qué porcentaje bajo la malla 200 es el que busca identificar dicha acción.

9.4 ACCIÓN B.1.12

24. **Forma de implementación.** La forma de implementación de esta acción precisa que "Para mantener la impermeabilización de las pilas dinámicas, se ejecutarán las siguientes actividades: Chequeo visual del piso de depositación y canaletas de cada terraza de las pilas dinámicas, después de cada descarga; y Se realizará un registro fotográfico de la actividad". Al respecto, deberá precisarse la periodicidad de los chequeos visuales contemplados. Del mismo modo, en caso de encontrar desviaciones en la calidad de la impermeabilización que pudiesen generar algún riesgo de infiltración de soluciones acidas, CMCN deberá adoptar las medidas oportunas y atingentes para subsanar dicha situación.

9.5 ACCIÓN B.1.15

25. **Forma de implementación.** Deberá contemplarse la densidad mínima que se propondrá para la realización de la reforestación.

10 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN C.1

10.1 ACCIÓN C.1.2

26. **Plazo de ejecución.** Deberá modificarse en los siguientes términos: *"Elaboración del plan de mantención de señalética: 10 días hábiles contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento. Implementación del plan de mantención de señalética: durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento"*.

11 PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

11.1 REPORTE INICIAL

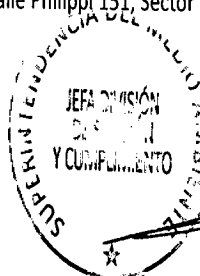
27. **Plazo del reporte.** Deberá disminuirse a un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

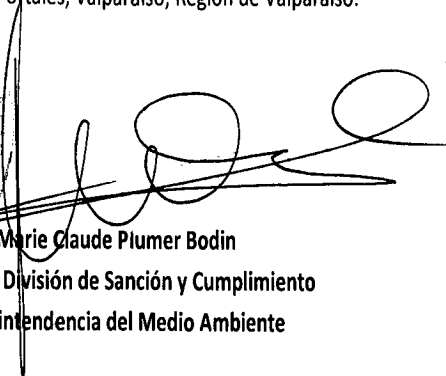
12 TABLA DE COSTOS

28. Deberá incorporarse la sumatoria total de los costos del PdC al final de la tabla en que se detallan los costos estimados de las acciones del PdC.

III. **SEÑALAR** que, Compañía Minera Cerro Negro S.A. debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; y al interesado Sr. Jaime León Collado, domiciliado en Calle Philippi 151, Sector Portales, Valparaíso, Región de Valparaíso.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.